



MH-DGA-APC-GER-RES-0789-2025

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS DIEZ HORAS DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. Esta Gerencia dicta Acto Final de Prenda Aduanera iniciado con resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0449-2025**, incoado contra el señor Jose Guadalupe López Gómez, cédula de residencia número 155800473522, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0534-2019**.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0449-2025** Al ser las quince horas con cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Jose Guadalupe López Gómez, siendo notificada por medio de la página Web del Ministerio de Hacienda en fecha 01 de julio del 2025, en relación con la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción de la Mercancía	Ubicación	Movimiento Inventario
1	Motor fuera de borda, marca Suzuki, color negro, 150HP, serie 15002F612679	A-254	116876-2017

II. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio APC-DN-335-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$2.000,00** (dos mil dólares), y que a razón del tipo de cambio por **₡568,37** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 26 de febrero del 2017, sea, por un monto de **₡1.136.740,00** (un millón ciento treinta y seis mil setecientos cuarenta colones). Para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$297,14** (doscientos noventa y siete dólares con catorce centavos), sea, **₡168.887,37** (ciento sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete colones con



37/100), desglosados los impuestos de la siguiente forma: por concepto de Ley 6946 ₡11.952,40 once mil novecientos cincuenta y dos colones con cuarenta céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ₡156.934,97 (ciento cincuenta y seis mil novecientos treinta y cuatro colones con noventa y siete céntimos). (Objeto 0001 folios 0043 al 0051).

III. Que en dicha resolución se realizó un cobro de impuestos dejados de percibir por un monto de ₡168.887,37 (ciento sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete colones con 37/100).

IV. Que el administrado a la fecha, no ha presentado solicitud de pago de impuestos.

V. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Devido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión y sus respectivas pruebas.



III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del Fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía ingresada mediante Acta de Secuestro número 777176, de fecha 26 de febrero de 2017, en razón de haberse introducido a territorio nacional sin portar documentos que lo autorizara.

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0449-2025** Al ser las quince horas con cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, esta Aduana le comunica al señor Jose Guadalupe López Gómez, cédula de residencia número 155800473522, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía ingresada mediante Acta de Secuestro número 777176, de fecha 26 de febrero de 2017, misma que fue introducida al país de forma ilegal, siendo notificada por medio de la página Web del Ministerio de Hacienda en fecha 01 de julio del 2025, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que la mercancía descrita en el resultando número 1 de la presente resolución, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía supra fue decomisada por el Organismo de Investigación Judicial, al señor Jose Guadalupe López Gómez, cédula de residencia número 155800473522, según consta en Acta de Secuestro número 777176, de fecha 26 de febrero de 2017, por no portar los documentos necesarios de la mercancía supra.
3. Que mediante el oficio APC-DN-335-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$2.000,00** (dos mil dólares), y que a razón del tipo de cambio por **₡568,37** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 26 de febrero del 2017, sea, por un monto de **₡1.136.740,00** (un millón ciento treinta y seis mil setecientos cuarenta colones). Para un total en dólares de la obligación tributaria



aduanera por el monto de **\$297,14** (doscientos noventa y siete dólares con catorce centavos), sea, **₡168.887,37** (ciento sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete colones con 37/100).

4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0449-2025** Al ser las quince horas con cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, Inicia Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera contra el administrado, siendo notificada por medio de la página Web del Ministerio de Hacienda en fecha 01 de julio del 2025.

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.



Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debe cumplir con la formalidad y seriedad que le reviste (es decir como un todo), que si bien tiene beneficios a su favor, (como es solicitar un permiso de Importación Temporal o en su defecto una Importación Definitiva), también se debe a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido por rango de ley en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.



Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supracitada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar el abandono de la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción de la Mercancía	Ubicación	Movimiento Inventario
1	Motor fuera de borda, marca Suzuki, color negro, 150HP, serie 15002F612679	A-254	116876-2017

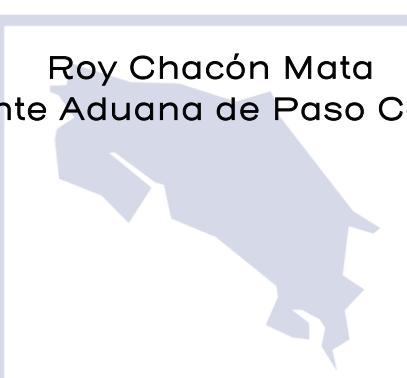
por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo N° APC-DN-0534-2019, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. **CUARTO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente APC-DN-0534-2019 a la Sección de Depósito de la Aduana Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley



General de Aduanas y su Reglamento. **QUINTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **SEXTO:** Advertir al interesado que una vez en firme el presente asunto, se tendrá por **archivado** el expediente APC-DN-0534-2019. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Jose Guadalupe López Gómez**, cédula de residencia número **155800473522**, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

Roy Chacón Mata
Gerente Aduana de Paso Canoas



Elaborado por:
Sobeyda Romero Aguirre
Abogada Departamento
Normativo. Aduana de Paso
Canoas

C.co. Expediente APC-DN-0534-2019/Intranet.